PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY Nº 19.799, SOBRE DOCUMENTO ELECTRÓNICO, FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHAS FIRMAS.
(BOLETÍN Nº 3797-19).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	INDICACIONES
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Artículo 90 (93).- Si es necesaria la prueba, se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda y se justifiquen también las tachas de los testigos, si hay lugar a ellas. Dentro de los dos primeros días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el tribunal, por motivos fundados,	“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil.	Del Honorable Senador señor Horvath: **ARTICULO 1º** Para consultar los siguientes números nuevos: 1.- “…) Intercálase, a continuación del inciso segundo del artículo 90, el siguiente: “Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior cada parte deberá ofrecer prueba documental electrónica, individualizándola y señalando el medio técnico necesario para su adecuada percepción. La audiencia de presentación y percepción se deberá efectuar en todo caso dentro del término probatorio.”.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	INDICACIONES
ampliar una sola vez el término por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso del plazo total de treinta días, contados desde que se recibió el incidente a prueba. Las resoluciones que se pronuncien en los casos de este artículo son inapelables.		
Artículo 207.- En segunda instancia, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 310 y en los artículos 348 y 385, no se admitirá prueba alguna. No obstante y sin perjuicio de las demás facultades concedidas por el artículo 159, el tribunal podrá, como medida para mejor resolver, disponer la recepción de prueba testimonial sobre hechos que no figuren en la prueba rendida en autos, siempre que la testimonial no se haya podido rendir en primera instancia y que tales hechos sean considerados por el tribunal como estrictamente necesarios para la acertada resolución del juicio. En este caso, el tribunal deberá señalar determinadamente los hechos sobre que deba recaer y abrir un término especial de prueba por el número de días que fije prudencialmente y que no podrá exceder de ocho días. La lista de testigos		2.- "…) Intercálase, a continuación del inciso primero del artículo 207, el siguiente: "Los documentos electrónicos deberán ser ofrecidos dentro del plazo establecido por el artículo 200. La audiencia de recepción y percepción de esta prueba se realizará el día y hora que se fije para tal efecto por el tribunal.".".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	INDICACIONES
deberá presentarse dentro de segundo día de notificada por el estado la resolución respectiva.		
Art. 342 (331). Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter: 1° Los documentos originales; 2° Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona, o, a lo menos, respecto de aquella contra quien se hacen valer; 3° Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas; 4° Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, sean cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria; y 5° Los testimonios que el tribunal mande agregar durante el juicio, autorizados por su secretario u otro funcionario competente y sacados de los originales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en el número anterior.	1) Agrégase el siguiente número 6, nuevo, en el artículo 342: “6. Los documentos electrónicos suscritos mediante	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	INDICACIONES
	firma electrónica avanzada.”.	
	2) Agrégase el siguiente artículo 348 bis nuevo: “Artículo 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios. Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente. En caso que el documento sea objetado, en	**Nº 2** 3.- Para reemplazarlo por el siguiente: “2) Agrégase el siguiente artículo 348 bis: “Artículo 348 bis.- La parte que desee rendir como prueba documentos electrónicos, deberá ofrecerlos mediante presentación en que los individualice señalando el medio técnico necesario para su adecuada percepción, dentro del término de cinco días contados desde la última notificación de la resolución que recibe la causa a prueba, cuando no se haya pedido reposición en conformidad al artículo 319, y en el caso contrario, contados desde la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición. Para efectos de su presentación y percepción se realizará una audiencia a la que deberán asistir las partes, bajo el apercibimiento para el que la ofrece de tenerla por no presentada no pudiendo hacerla valer con posterioridad, y para las demás partes, de tener por reconocidos los documentos electrónicos que se presenten y perciban en ella. La audiencia de presentación y percepción de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	INDICACIONES
	conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la parte que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda. Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423. En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346, N° 3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.”.	documentos electrónicos se realizará dentro del término probatorio, el día y hora que se haya fijado para tal efecto en la resolución que reciba la causa a prueba. Sólo se podrán presentar los documentos electrónicos que figuren en el escrito en que se ofrezcan conforme lo dispuesto por el inciso primero. En caso que los documentos electrónicos ofrecidos no puedan ser transportados al tribunal, se deberá solicitar en el libelo en que se los ofrece que la audiencia de presentación y recepción de los mismos se realice en el lugar en que se encuentren, a costa del solicitante, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva acerca del pago de costas. En caso de acceder a tal petición, el tribunal fijará el día, hora, y lugar en que se llevará a cabo la audiencia, pudiéndose realizar aún fuera del territorio que corresponda a su competencia, sin perjuicio de que en caso de considerarlo pertinente pueda solicitar su realización vía exhorto. Si el tribunal es colegiado, se podrá encomendar a uno o más de sus miembros a fin de que intervengan en la audiencia de presentación y percepción. El término establecido para el apercibimiento del número 3 del artículo 346 como el de citación con que tengan por acompañados los documentos electrónicos, correrá desde el día en que se haya realizado la respectiva audiencia de presentación y percepción. En caso de que el documento sea objetado, el Tribunal podrá ordenar dentro del respectivo incidente, la realización de un peritaje acerca de su autenticidad a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	INDICACIONES
		costa de la parte que formula la objeción, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el pago de costas. El resultado de tal pericia podrá constituir por sí sola prueba suficiente sobre la autenticidad del documento electrónico objetado, pero no será obligatorio para el tribunal sujetarse a tal dictamen.”.”.
LEY Nº 19.799 Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares; b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica; c) Certificador o Prestador de Servicios de Certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas; d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;	Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.799. 1) Agrégase en el artículo 2° la siguiente letra i), nueva:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	INDICACIONES
e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción; f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor; g) Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.	“i). Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados.”.	
Artículo 5º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes: 1.- Los señalados en el artículo anterior, harán	2) Reemplázase el número 2 del artículo 5º de la ley Nº 19.799, por el siguiente:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL H. SENADO	INDICACIONES
plena prueba de acuerdo con las reglas generales, y 2.- Los que posean la calidad de instrumento privado tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior, en cuanto hayan sido suscritos mediante firma electrónica avanzada. En caso contrario, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.	“2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado. En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscritos mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.”.	